

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos.

##### Circular.

Las relaciones postales entre España y la Confederacion Helvética acaban de alcanzar mayor grado de facilidad y de economía por medio de un Tratado adicional de Correos al de 29 de Julio de 1859, que las Direcciones generales de los dos paises, usando de la autorizacion que dicho Convenio les concede, han celebrado en 7 y 19 del que rige.

La ejecucion de las disposiciones del referido Tratado adicional empezará á tener efecto desde el dia 1.º de Noviembre de este año; y con el fin, pues, de que sean conocidas, así de los empleados de ese departamento, como del público, adjuntos remito á V. ejemplares del mencionado Convenio y de la nueva Tarifa que desde el dia expresado habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Suiza.

Segun por el artículo 2.º se prescribe, el precio de la carta franqueada se rebaja á la cantidad de 200 milésimas

de escudo, siempre que su peso no exceda de diez gramos, debiéndose abonar en sellos igual suma por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta, y del mismo modo se exigirá la de 500 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de igual peso en las cartas no franqueadas.

Resulta, pues, que el público además de la ventaja económica que obtiene en la carta franca, siempre alcanza un beneficio en la elevacion del peso que se concede tanto á esta como á la carta no franqueada.

El establecimiento del tipo de peso de los cuarenta gramos para las muestras del comercio, los periódicos y los impresos, cuyo franqueo es uno mismo simplifica tambien la nueva Tarifa, por cuanto ese peso es el adoptado ya en las relaciones con otros Estados.

Empero acerca de esta clase de correspondencia creo deber llamar la atencion de V., Sr. Administrador, haciéndole notar que por el artículo 5.º del Tratado adicional, si bien se extipula el tipo del peso ántes mencionado, se dispone que así el franqueo de las muestras como el de periódicos é impresos habrá precisamente de efectuarse por medio de sellos de correos, y que estos sellos han de resultar adheridos á las fajas de la respectiva correspondencia. En su consecuencia, no admitiéndose para la misma otra clase de franqueo, detendrá V. todos aquellos paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos en cuyas fajas no aparezcan fijados los sellos que para franquearlos hasta su destino deban ser necesarios.

La detencion de dichos paquetes se anunciará á los particulares y re-

dacciones en la forma que se halla presentada, y si por las mismas fueran presentados los sellos de correos cuya ausencia motivó aquella, se uniran éstos á las fajas de la correspondencia respectiva, y se le enviará sin mas dilacion á su destino.

Las Oficinas de canje cuidarán de que la correspondencia para Suiza, así como la procedente de aquella Nacion, se portee y resulte franqueada con arreglo á las prescripciones del nuevo Tratado y de la Tarifa que es adjunta.

Igualmente no darán curso á los paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos que no hayan sido franqueados con sellos de correos adheridos á las fajas, segun el art. 5.º del Convenio citado dispone, devolviendo esos paquetes á las Administraciones de origen para los efectos que ántes se indican, y darán cuenta á este Centro Directivo de haberlo verificado, manifestando al propio tiempo la Administracion de procedencia de esos paquetes

Al Convenio que es adjunto, así como á la Tarifa que tambien acompaño, dará V. toda la publicidad posible, comunicándome que así ha tenido efecto al participarme el recibo de la presente orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

CONVENIO ADICIONAL DE CORREOS celebrado entre España y Suiza, firmado en Madrid el 7 de Setiembre de 1867 y en Berna el 19 de Setiembre de 1867.

La direccion general de Correos de España, por una parte; y el departa-

tamento postal de la Confederacion Helvética, por otra parte:

Visto el artículo 14 del Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza con fecha 29 de Julio de 1865, en virtud del cual las Direcciones generales de Correos de los dos Estados se hallan autorizadas para aplicar á la correspondencia que se cambie entre ambos paises las ventajas que se obtengan en los derechos de tránsito que se pagan á la Administracion de Correos de Francia, y deseando ofrecer á los habitantes de las dos naciones los beneficios alcanzados en los expresados derechos, facilitando aun mas de esta manera sus relaciones postales; HAN CONVENIDO EN LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, así como las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 2.º El porte que se percibirá en España para las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada; 200 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 500 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 5.º Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remita de España para Suiza, se franqueará hasta su destino con sellos de correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos, y reciprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita de Suiza para España, se franqueará hasta su destino con sellos de correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 40 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 4.º Para gozar de la rebaja de porte que por el anterior artículo se les concede, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos bajo fajas ó de modo que fácilmente puedan reconocerse y no contener cifra ni signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, el nombre del remitente y la fecha. No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Las disposiciones contenidas en el mencionado art. 5.º no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de los dos Estados tienen de no efectuar dentro de sus respectivos territorios el transporte y la distribucion de aquellos objetos entre los designados en el referido artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 5.º Los paquetes de muestras de mercancías que se remitan, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, no podrán disfrutar de la rebaja de porte que les concede el art. 5.º del presente Convenio adicional, si no reúnen las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno:
- 2.º Serán franqueados hasta su destino.
- 3.º Se remitirán bajo fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza.
- 4.º No contendrán otra cosa manuscrita que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los nú-

meros de orden, la indicacion del precio y las señas del remitente.

5.º Cada paquete de muestras de mercancías no excederá del peso de 500 gramos, ni su volumen será mayor de 25 centímetros en todas sus dimensiones.

Las muestras de mercancías que no reúnan todas estas condiciones, pero si la primera y la tercera, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como éstas.

No se dará curso á las muestras de mercancías, que cuando menos, no reúnan las dos indicadas condiciones.

Art. 6.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, podrá solicitar, en el momento de efectuar el depósito de la carta, que le sea dado aviso del recibo de esta por la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de ante mano, además del derecho invariable de certificacion establecido en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1865, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del mencionado aviso, un nuevo y fijo derecho de Correos que se establece en la cantidad de 100 milésimas de escudo en España y de 20 céntimos de franco en Suiza.

De conformidad con las prescripciones del art. 10 del Convenio de 29 de Julio de 1865, las sumas que se recauden por el expresado derecho quedarán exclusivamente á beneficio de la Administracion remitente.

Art. 7.º La Administracion de correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas mediante el pago de un porte de 75 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de correos helvética, además de los portes fijados en el párrafo anterior, abonará á la Administracion de correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de correos española haya pagado á la Administracion de

correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 8.º La Administracion de correos de Suiza podrá igualmente remitir y recibir por la via de España y de los buques-correos españoles correspondencia procedente ó con destino á Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia, la Administracion de Correos de Suiza abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 267 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 55 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

El importe de los derechos de tránsito franceses aplicables á la correspondencia que se cambie entre Suiza y Méjico será en todos los casos satisfecho por la Administracion de correos suiza. Al efecto, las sumas que la Administracion de correos de España haya pagado á la Administracion de correos de Francia por el transporte por territorio francés de la correspondencia de Méjico con destino á Suiza, serán reintegradas por la Administracion de correos helvética á la Administracion de correos española, con arreglo á los tratados que se hallen en vigor entre España y Suiza por una parte, y Francia por otra.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy dia se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 9.º Se derogan las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1865 y las del Reglamento acordado para su ejecucion, así como igualmente las contenidas en el Convenio adicional firmado en Madrid el 26 de Diciembre de 1865 y en Berna el 12 de Enero de 1866 que se hallen en contradiccion con las prescripciones de los presentes artículos adicionales.

Art. 10. Las disposiciones del presente Convenio adicional serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Noviembre de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 7 de Setiembre de 1867, y en Berna á 19 de Setiembre de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—L. S.—El Jefe del Departamento Postal de Suiza, Dubs.—L. S.

#### TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias

y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y para el porte de la que procedente de Suiza no viniere franqueada.

NÚM. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Milésimas de escudo.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de . . . . .	200
La que exceda de este peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos, que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . . .	200

NÚM. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . .	300
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta . . . . .	300

NÚM. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚM. 4.—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio. (a)

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. . . . .	200
---	-----

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b). . . . .	100
--	-----

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso, se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

Por las cartas certificadas precedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NÚM. 5.—*Muestras de mercancías.*—  
Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras del comercio de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de manera que no den lugar alguna acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, la indicacion del precio, las señas del remitente y cuyo peso no exceda de trescientos gramos ni su volumen sea mayor de veinticinco centímetros en todas sus dimensiones, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Las que no habiendo cumplido con todas las anteriores prescripciones, resulte sin embargo que no representan valor alguno y su envío se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, podrán remitirse á su destino y serán consideradas como cartas no franqueadas, porteándose como estas las que de igual modo vienen de Suiza.

Por las muestras de mercancías que se reciban de Suiza franqueadas no se cobrará porte alguno.

NÚM. 6.—*Periódicos é impresos.*—  
Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.

—José Maria Ródenas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 189.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la instruccion para

llevar á efecto el convenio celebrado entre las dos supremas potestades sobre capellanías colativas y otras fundaciones, publicado como ley en 24 de Junio próximo pasado, he nombrado mi delegado para la instruccion de los expedientes, reservándome la aprobacion de la resolucion definitiva, al Dr. D. Emeterio Lorenzana, Canónigo Magistral de esta santa Iglesia, mi Provisor y Vicario general, auxiliándole como Secretario D. Dionisio de la Hoz, Beneficiado de Santillana de Campos y Arcipreste de Abia de las Torres.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos que se espresan en la preinserta comunicacion.

Palencia 4 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

### Circular núm. 190.

*Sanidad.*

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Fuentes de Nava en esta provincia, dotada con el haber anual de 266 escudos 664 milésimas para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones del Profesor, que se consignarán en la escritura de contrata, se encuentran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Los que aspiren á la indicada plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia Secretaría, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

### Circular núm. 191.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Zoa Antolin Salomon, de las señas que á continuacion se expresan, la cual se ausentó de la casa de su esposo Hilario Payo Fernandez, vecino de Paredes de Nava, sin que hasta la fecha se sepa su paradero; caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Palencia 5 de Noviembre de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad 31 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz un poco

chata, color bueno, y con pecas rojas en la cara y un lunar al lado izquierdo del pescuezo. Viste dos sayas negras, dos manteos de vuelta, uno pajizo y otro de muleton color verde, pañuelo verde francés al cuello, y á la cabeza otro de cuadros pequeños, medias negras y zapatos nuevos, collar de piedras rojas y pendientes de plata.

### Circular núm. 192.

El Alcalde de Revilla de Campos me participa que en la noche del 2 del actual fué robada en su propia casa Petra Roldan Tazo por dos hombres desconocidos, habiéndose llevado varios efectos y dinero.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores de dicho robo y averiguacion del paradero de los efectos, cuyas señas de unos y otros á continuacion se espresan y caso de ser habidos les pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Noviembre de 1867.

—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

*Señas de los ladrones.*

Un hombre como de cinco pies de alto, con capa de paño Astudillo y una gorra.

Otro alto, delgado y descolorido con un pañuelo á la cabeza.

*Efectos robados.*

Tres basquiñas negras, la una de cúbica y las dos de estameña todas en buen uso, una mantilla de paño negro con terciopelo como de cuatro dedos de ancho tambien en buen uso, un manton de fleco retorcido color azer-nagado, otro manton de merino, color morado con cenefa, un pañuelo de raso con turquesas negras tiene un trapo á una orilla, otro pañuelo de casimiro negro, otro pañuelo de seda morado de la cabeza con cenefa estrecha con pintas, otros tres pañuelos para la cabeza de percal morados, otros dos pañuelos de percal para el pescuezo tambien morados con cenefa, otro manton de algodón morado con bandas azules, un vestido de percal negro con pintas encarnadas, un manto de percal aparduscado con rayas aculebradas, otro manto de indiana morado sin concluir de hacer, un manto de bayeta encarnada con un cordón negro abajo, un jubón de estameñilla negro fino, dos camisas de algodón en buen uso, una sábana tambien de algodón ya remendada, un cobertor pardo nuevo echado en casa con castros blancos, una sobre mesa nueva, verde, hechada en casa con tirana de indiana, ciento ochenta y

dos reales en dinero en las monedas siguientes: una de cien reales en oro, dos duros de á veinte reales, diez pesetas en plata y dos reales en cascajo.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

*de la provincia de Palencia.*

D. Dionisio Alonso y Mayans, Ayudante del regimiento de Numancia, 7.º de lanceros y Juez fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el sargento que fué de carabineros del Reino Eugenio Melgar, hoy soldado licenciado del regimiento Fijo de Ceuta, cuyo individuo debe prestar una declaracion en el interrogatorio que estoy evacuando perteneciente á la causa que se sigue en la sargentía Mayor de la plaza de Zaragoza, al Capitan de carabineros D. Juan Gil de Montes; y cuyo Melgar aparece en ella como acusado por faltas graves en el servicio del instituto á que pertenecía; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon al susodicho Eugenio Melgar, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para conocimiento de todos en Palencia á 1.º de Noviembre de 1867.—Dionisio Alonso.—Por su mandado, el Escribano, Matías Rodriguez.

## CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

D. Blas Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña.

Doy fé: que en los autos de que se hará mencion se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Saldaña á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete: en el pleito de menor cuantía pendiente en este Juzgado, promovido por el Procurador D. Pedro Garcia, en nombre

de D. Bonifacio Martin Perez, vecino de Prádanos, como curador de su nieta D.<sup>a</sup> Arsenia Martin Gomez, contra D. Bernardo y D. Ventura Villasana, vecinos de Herrera, como curadores de Nicolasa y Angel Villasana. Resultando que por el Procurador don Pedro Garcia en nombre de D. Bonifacio Martin, vecino de Prádanos, en representacion de su nieta doña Arsenia Martin, de quien aparece curador legitimo y testamentario, se presentó demanda civil de menor cuantía contra doña Mariana Lopez, D. Antonio Bazquez, D. Ventura y D. Bernardo Villasana, los dos primeros como heredera y depositario de los bienes de D. Manuel Salvador, y este y los demas como tutores y curadores respectivamente de los menores Isabel, Antonio, Nicolasa, Eusebia y Angel Villasana Santos, hijos de los difuntos D. José y D.<sup>a</sup> Martina, en cuya representacion otorgaron la venta de una casa perteneciente á dichos menores sita en la plaza de Herrera á D. Anselmo Martin, vecino de Alar del Rey, y padre de la menor doña Arsenia, en precio de 18 000 reales, con la precisa condicion de que con el dinero de dicha venta habian de redimir dichos curadores vendedores dos censos que contra dicha casa y otras heredades tenia el caudal del finado D. José Villasana. Resultando que conferido traslado á los demandados no le evacuaron en el término concedido, apareciendo de una diligencia en el despacho librado para emplazarles que la parte correspondiente á la testamentaria de D. Manuel Salvador estaba depositada, por lo que el demandante pidió que la demanda respecto á los representantes de la menor D.<sup>a</sup> Isabel Villasana se la tuviera por terminada, y acusando la rebeldia respecto á los demás demandados, lo que así se estimó por auto de 16 de Agosto, por el que se recibió á prueba el pleito en virtud del que el demandante pidió que don Ventura y D. Bernardo Villasana dijese si prestaban su asentimiento á la escritura en que se funda la accion intentada, lo que, estimado, los dos referidos prestaron su asentimiento á la escritura y espediente que la acompaña y obra á los folios 9 al 50 inclusivos de estos autos. Resultando que en este estado se presentó escrito por el D. Bernardo Villasana diciendo que la cuestion objeto de este juicio debia conocerse en juicio verbal por ser obligados á pagar cada uno de los demandados mas que 52 escudos cantidad que debe conocerse en aquel juicio, y respecto á lo principal que no era responsable de la cantidad que

sé reclama por haber cesado en el cargo de curador de la Nicolasa Villasana á principios del año de 1862 por haber contraido matrimonio la menora con Victoriano Emperador á quien rindió la cuenta con pago del alcance despues de haber sido demandado, pidiendo para prueba de este aserto se certificase del espediente de este concepto que obraba en la escribanía de D. Roman Miguel Bardon, lo que se estimó y acompañando al escrito un documento privado suscrito por el Emperador por el que se daba este por pago, y liquidadas las cuentas con el D. Bernardo, aquel como marido de la Nicolasa, concluyendo el D. Bernardo que puesto que desde que la menor contrajo matrimonio cesó su representacion respecto á sus bienes, la demanda de hoy contra él es improcedente. Resultando que citadas las partes á juicio verbal solo se presentó el demandante no haciéndolo los demandados, y en nombre de aquel su defensor reiteró su pretension formulada en la demanda puesto que los demandados no habian escepcionado ni probado nada que lo hiciese perder su Tuerza legal. Considerando que por el demandante no se reclama cantidad precisa á los demandados sino el cumplimiento de la escritura por la que se obligaron á la redencion del censo en cuestion, obligacion que, como mancomunada, no puede separarse, por lo que tiene que conceptuarse para decidir la clase de juicio que corresponda la cantidad que todos tienen que abonar para la redencion, la que segun aparece escede de 60 escudos en virtud de lo que no puede conocerse en juicio verbal como escepciona Bernardo Villasana. Considerando que de la escritura presentada que obra á los folios 9 y siguientes aparece que los demandados Bernardo y Ventura Villasana como curador de Nicolasa Villasana el primero y de Angel Villasana el segundo, se obligaron con los demás curadores que eran de los hermanos de estos menores á redimir el censo que gravitaba sobre la casa enagenada y otras heredades de los menores, con cuya condicion especial compró aquella D. Anselmo Martin padre de la D.<sup>a</sup> Arsenia, en cuyo nombre hoy se ejercita la accion por su abuelo D. Bonifacio Martin. Considerando que apareciendo de la referida escritura los demandados como obligados á dicha redencion, ellos son los responsables por de pronto legalmente á su cumplimiento, sin que obste á dicha declaracion el que hayan dado las cuentas respectivas á sus menores, pues por ellas no quedaron

relevados del cumplimiento de un contrato á que ellos solos se obligaron, y que debieron cumplir en aquella fecha, no siendo responsables los menores de los gastos y perjuicios que por esta falta se originen. En vista pues de lo espuesto y resultado de la prueba FALLO: que debo de condenar y condeno á D. Ventura y D. Bernardo Villasana al cumplimiento de la redencion que se solicita en union de los demás curadores que eran en aquella fecha de los otros menores y se hallan prontos á efectuarlo, condenando igualmente á los dos primeros en las costas de este pleito; y notifiquese y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 1182, 1185 y párrafo primero del 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José Montenegro Lopez.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé y firmo.— Blas Gallego.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden literalmente con su original obrantes en los autos de su razon á que me remito y en cumplimiento de lo mandado espido el presente para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia; en Saldaña á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete —Blas Gallego.—V.º B.º—José Montenegro.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Al amanecer del dia 24 del mes de Octubre de este presente año se han desmandado del despoblado de Macintos dos bueyes de las señas que á continuacion se espresan: el uno pelo rojo, de 8 años de edad, de peso de mas de 400 libras, con la cornamenta cerrada, delgadas las astas y cortas; el otro de la misma edad y peso que el anterior, tambien rojo, con la cornamenta abierta, ambos de buena calidad, gordos; si alguna persona supiera su paradero se servirá avisar á el Alcalde del distrito de Torre de los Molinos.

Torre 2 de Noviembre de 1867.— Manuel Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Se halla vacante la plaza de Maestro albeitar de esta villa, para el año próximo de 1868, bajo el tipo de 6 celemines de trigo, por cada una caballería de trabajo, mayores de tres años; 5 idem por las cerriles mayores de huelga y 2 por cada caballería asnal.

Las personas que deseen interesarse en dicha plaza, dirigirán sus solicitudes competentemente diligenciadas, al Alcalde presidente, dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado el cual no serán oidas.

Requena de Campos 5 de Noviembre de 1867.—El Alcalde presidente, Bonifacio Gonzalez Muñoz.

#### Anuncios particulares.

El que desee tomar en arriendo los pastos del monte titulado del Rey, jurisdiccion de Valdespina, propiedad del Excmo. Sr. D. Juan de Villaláz, acudirá en el dia 10 del corriente mes de Noviembre y hora de las 12 de la mañana á la casa del mismo monte ó á la de D. Manuel Miguel, vecino de Villamediana, Administrador de los bienes y rentas de dicho excelentísimo señor, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar la subasta ó en otro caso se admitirán las proposiciones que se hagan y se adoptará la que sea mas ventajosa, pudiendo tambien hacer proposiciones hasta dicho dia en Palencia casa del Procurador D. Tomás Melgar, calle Carnicerías, núm. 18.

El Sábado 2 del presente, por la noche, desapareció de la dehesa de Villafruela, una yegua de las señas siguientes: pelo entrecano, cabeza estrellada, calzada, alzada 7 cuartas y un dedo poco mas ó menos, cerrada y un lunar blanco en el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Ventura Roldan, vecino de Grijota.

En la fundiccion del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.  
Id. id. superior, á 16 idem  
Id. cuadradillo de martinete. á 16 idem

Ejes para carros, á 18 idem.  
Id. id. torneados, á 20 idem.  
Buges de hierro colado, á 11 idem.  
Calzos de id. id., á 11 idem.  
Ojales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 5

#### PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballo y mular los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon en Torquemada, con D. Guillermo Astudillo vecino de Palencia, que vive calle Mayor, número 53. 6